En la ciudad de Trelew, a los 23 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. A. c/ C. B.. A.. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. Nro. 367 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 18 de junio de 2024, por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor condenando a "C. B. A. SRL" a abonar en el plazo de 10 días a R. A. C. la suma de $1.828.049,55, con más intereses calculados desde la mora hasta su pago según tasa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento, e impuso las costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1546020) y fue contestada por el actor por ID 1554433.

II. La sentencia de primera instancia.

El juez de primera instancia comenzó por hacer efectivo los apercibimientos dispuestos por los arts. 41, 49, 54 de la Ley XIV N° 1 ante la incontestación de la demanda así como la emanada del art. 52 LCT por la falta de presentación del Libro Especial.

Como consecuencia de lo anterior, tuvo por comprobada la inexistencia del acoso laboral que dio sustento al despido, agregando que más allá de la rebeldía decretada, la empleadora cargaba con la prueba de la conducta endilgada al actor. Añadió que esas comprobaciones le permitían pronunciarse sobre el mérito de la pretensión entablada, afirmando que las reglas de la sana crítica le permitían formar convicción sin necesidad de valorar todas las pruebas producidas, salvo aquellas que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del CPCC).

Ante la mencionada falta de presentación del Libro Especial del art. 52 LCT, toda vez que el actor prestó juramento sobre la veracidad de sus asertos, sostuvo que era la empleadora quien corría con la carga probatoria acerca de la falsedad de los dichos del demandante.

Por la misma razón, tuvo por comprobados en la causa los montos que sirven para determinar la indemnización por antigüedad denunciados en la demanda -mejor remuneración mensual, normal y habitual y fecha de ingreso- y así admitió las indemnizaciones de los arts. 231,232, 233 y 245 LCT.

También hizo lugar a la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323 así como la multa de los DNU 34/2019 y 886/2021 dado que la ruptura del contrato se produjo cuando estaban prohibidos los despidos y, finalmente, desestimó el daño moral reclamado por el trabajador, por falta de prueba.

III. Agravios de la demandada.

La demandada se agravia de que se haya tenido por comprobado que no existió el acoso que dio sustento al despido fundado en las presunciones de los arts. 49 y 54 de la Ley XIV N° 1, cuando en la causa se encuentra la denuncia penal realizada por la Sra. M. L. A. M. C., que acredita los hechos de acoso señalados en la comunicación de despido.

Dice que no se valoró la denuncia penal, a través de la cual se le imputa al señor C. claras conductas de violencia de género.

Señala que si bien resulta cierto que su parte fue declarada rebelde, en la sentencia se hacen valer las presunciones en forma absoluta y se descarta una prueba relevante, como es la denuncia penal.

Destaca que allí la Sra. C. manifestó que desde el 18/05/2022 comenzó a recibir mensajes inapropiados en sus redes sociales por parte del actor, pese a haberle expresado a éste su falta de interés, añadiendo que C. realizó comentarios inapropiados en persona, afectando gravemente el ambiente laboral y bienestar de la denunciante.

Indica que aquellas conductas constituyen un quebrantamiento de la disposición de servicio establecida en el art. 16 inc. f del CCT 507/2007, que exige observar una conducta que no afecte la moral y buenas costumbres.

Dice que, además, constituyen un supuesto de violencia de género e injuria grave que justifica el despido con causa, en tanto afectaron el ambiente laboral y vulneraron los derechos fundamentales de la denunciante.

En definitiva, la demandada sostiene que, encontrándose acreditada la violencia de género ejercida por el actor, le correspondía a este último probar que el hecho no existió, y que no obstante que en la demanda sostuvo que fue objeto de una falsa denuncia, lo cierto es que no lo acreditó.

IV. Tratamiento de los agravios.

En tanto el actor plantea que el recurso se encuentra desierto, preliminarmente, debo decir que entiendo que en mínima medida cumple razonablemente con la carga prevista por el artículo 268 CPCC, dado que a través de los mismos cuestiona el razonamiento probatorio seguido por el juez de primera instancia para desestimar la injuria laboral, por lo que corresponde ingresar a su tratamiento.

No debe olvidarse que para decidir la declaración de deserción del recurso debe siempre imperar un criterio restrictivo, dada la gravedad de los efectos y, en caso de duda, debe resolverse siempre a favor del apelante. Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia

ha hecho propia la doctrina según la cual la idoneidad técnica de los escritos que contienen el memorial donde se fundan los agravios a los efectos del recurso de apelación, en cuanto a su suficiencia, debe ser apreciada con un criterio amplio en relación con la admisibilidad, ya que de ese modo se logra armonizar el respeto del derecho de defensa tutelado por las Constituciones Nacional y Provincial, a fin de no limitar la más amplia controversia de los derechos en juego. (SD N 05/SROE/14, 31/SER/14 y SROE/15).

Dicho lo anterior, la cuestión a determinar es si la decisión rupturista de la demandada se encontró o no justificada frente a la conducta endilgada al actor de acosar a una mujer en el ámbito laboral.

Del intercambio epistolar entre las partes surge que la empleadora despidió al actor en fecha 21/06/2022 con motivo a que la Sra. M. C. expuso ante el Jefe de Protección de Activos del cliente “C.” que C. tuvo actitudes y comentarios de acoso en el ámbito laboral y fuera del mismo hacia ella, situación que fue asentada en el libro de actas de atención al cliente. Añadió que en fecha 15/6/2022 la Sra. C. efectuó denuncia penal por los mencionados hechos. También afirmó que la conducta del accionante implicó el quebrantamiento de la disposición de servicio del art. 16 inc. f del CCT 507/2007 que establece el deber de observar una conducta que no ofenda la moral y las buenas costumbres, así como una perturbación al orden de la relación laboral y una lesión al derecho de la mujer, configurando un supuesto de violencia de género.

Culminó su comunicación rupturista afirmando que dicho comportamiento constituyó una injuria grave que no consentía la prosecución del vínculo laboral.

El actor, mediante telegrama de fecha 27/06/2022, rechazó la mencionada misiva y manifestó haber sido objeto de una falsa acusación y no haber sido siquiera notificado, lo que vulneraba cabalmente su derecho a formular descargo y a ejercer derecho de defensa ante semejante imputación y por ello, rechazó la causal de despido invocada e intimó el pago de los rubros de los arts. 245, 231, 232 y cctes de la LCT, diferencias salariales y liquidación final.

La accionada respondió en fecha 04/07/2022, ratificando el despido con justa causa y dando por finalizada toda comunicación epistolar.

En base a las posiciones asumidas por las partes corresponde determinar si se encuentran o no acreditadas las faltas denunciadas por la empleadora, lo que se encontraba a cargo de esta última, por estricta aplicación del at. 381 del CPCC, lo que adelanto no fue logrado.

Es que si bien el actor acompañó como prueba copia del legajo fiscal Nro. 107.317 del que surge la denuncia penal realizada por M. L. A. M. C., la misma fue desestimada por la funcionaria a cargo por no surgir elementos o indicios de pruebas que permitieran inferir que el suceso constituyera algún tipo de figura penal. Ello fue ratificado por el Ministerio Público fiscal al contestar el oficio librado en esta causa.

Además, la demandada no contestó demanda y fue declarada rebelde en fecha 27/03/2023, resultando por ende aplicable lo dispuesto por el art. 49 de la Ley XIV N° 1 y art. 61 del CPCC –al cual remite–, que regula los efectos de aquella declaración, estableciendo que la sentencia definitiva deberá ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360, inc. 1 del CPCC. Este último artículo dispone que el silencio del demandado debe ser interpretado como reconocimiento de la verdad sobre los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran y establece que los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos según el caso.

En consonancia con ello, el art. 54 de la ley XIV nro. 1 establece la presunción de veracidad de los hechos alegados por el actor ante la falta de contestación de la demanda, salvo prueba en contrario.

Al respecto se ha indicado que una vez declarada la rebeldía, siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda y no por abandono del juicio después de contestada, los hechos expuestos en el escrito de inicio tienen el beneficio legal de presunción de verdad, por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella, al arbitrio del juez. Esta presunción sólo habrá de funcionar en caso de duda, es decir que todo lo expuesto en la demanda se presume en principio cierto, salvo las circunstancias de su inverosimilitud, contradicción o falsedad (CNFed. Civ. y Com, Sala III, 30/11/1993, LL, 1994-B-446; DJ, 1994-1-1054, citado en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 1era ed. Dir. Elena I. Highton, Beatriz A. Aréan, Ed. Hammurabi, 2004, tomo 2, pág. 16 citado en mi voto en SDL 60/2023).

Como consecuencia, debo tener por cierto lo expresado por el accionante sobre la falsedad de los hechos invocados en la denuncia realizada en su contra en sede penal por la Sra. M. C..

Por todo lo anterior considero, en definitiva, que la empleadora no logró acreditar la injuria invocada en su comunicación rupturista y, por ende, el despido dispuesto debe reputarse injustificado, tal como se consideró en la primera instancia.

Finalmente, considero oportuno señalar que la empleadora, antes de proceder al despido de manera apresurada, debió esperar un pronunciamiento judicial sobre la denuncia entablada por la Sra. M. C. y, en todo caso, suspenderlo o disponer alguna otra medida hasta entonces, pues ello surge de una correcta interpretación de los arts. 62, 63, 66, 67 y 68 LCT, sumado a la aplicación del principio básico de conservación del contrato previsto en el art. 10 de la LCT, según el cual “en caso de duda las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato”.

En síntesis, propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios formulados por la demandada.

V. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dr. O. R. W., Dra. M. A. B. y Dr. M. O. A. se regulen, en conjunto, en el 5,4% y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. F. V. M., se regulen en el 1,95%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--**I.** Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados y su contestación fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. <u>Tratamiento de los agravios</u>:

--En primer lugar, me referiré al planteo efectuado por el actor respecto de la declaración de deserción del recurso. En mi opinión los agravios expresados contienen una crítica suficiente de lo resuelto en la instancia anterior por lo que acompaño la propuesta de desestimar tal pedido.

--Sentado lo anterior, y tal como señaló la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la cuestión a decidir es si la decisión tomada por la demandada al despedir al actor se encontró o no justificada.

--Cuando se produce un despido con causa, la carga de la prueba, invariablemente, recae sobre el empleador (art. 381 CPCC). Por esta razón, la situación de rebeldía en que se colocó no es neutra al momento de decidir. Por el contrario, en virtud de lo dispuesto por los artículos 61 y 360 inc. 1 del CPCC, así como también lo dispuesto por los artículos 49 y 54 de la Ley XIV N° 1, todos los hechos lícitos alegados por el actor gozan de presunción de veracidad.

--En efecto, la ley XIV N°1 dispone en su art. 49 que si el demandado debidamente citado no compareciere en el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido será declarado en rebeldía, remitiéndose a lo establecidos por los arts. 60 y concordantes del CPCC. Luego, el art. 54 de la Ley XIV dispone que si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47 (traslado de la demanda), no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor. En

el marco legal expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del CPCC (al que expresamente remite la Ley de Procedimiento Laboral) y el 54 de la Ley XIV N°1, la sentencia definitiva debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc. 1º del CPCC. Estas normas disponen que el silencio del demandado debe ser interpretado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. Y, además, que los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos, según el caso. Por otra parte, el art. 61 del CPCC establece, en su tercer párrafo, que, en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

--Respecto de los efectos de la rebeldía esta Sala ha dicho que una vez declarada (siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda, y no por abandono del juicio después de contestada), los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio del Tribunal, la que solo cede ante una prueba eficaz en contrario (SDC 14/2010, SDC 7/2019, SDL 60/2023 y más recientemente SDL 70/2023). --Por su parte, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia que, si bien la declaración de rebeldía no obliga necesariamente a condenar al rebelde, autoriza al Tribunal a relacionar la presunción con los demás elementos de juicio que la causa ofrezca; presunción que funciona cuando el hecho alegado resulta verosímil. Así, aquella declaración confiere a la Judicatura un aumento de sus facultades de dirección personal que le permite aplicar su criterio de libre apreciación para establecer si la presunción favorable a la parte que obtuvo la declaración de rebeldía tiene corroboración con la prueba introducida en apoyo de la acción instaurada (conf. STJCh, SD 21/SER/1997, LLBA 1997-638; CAPM, SDL 43/2017). En el marco legal y jurisprudencial mencionado considero que el Magistrado de la instancia anterior valoró correctamente la situación procesal en la que se colocó la demandada al no contestar la demanda.

--Sin perjuicio de ello, y dado que todo el recurso gira en torno a la existencia de una denuncia penal efectuada por M. L. A. M. C., y que dicha denuncia se encuentra acreditada dado que fue el propio actor quien acompañó copia del legajo fiscal 107.317, me expediré brevemente al respecto.

--La denuncia formulada por M. C. fue desestimada por no surgir elementos o indicios de pruebas que permitieran inferir que el suceso constituyera algún tipo penal. Esta decisión fue ratificada por el Ministerio Público Fiscal al contestar el oficio librado en esta causa.

--Entonces, la única razón por la que la empleadora pretende que se considere justificado el despido es que el actor fue denunciado penalmente. Es a todas luces evidente en mi opinión que la mera denuncia no es suficiente causa de despido. Obviamente, frente

a una denuncia el empleador tiene la posibilidad de suspender provisoriamente la prestación de trabajo hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso optó por despedirlo simplemente porque existía una denuncia en su contra y ello no puede admitirse por resultar violatorio de todos los principios protectorios del derecho del trabajo.

--En virtud de lo expuesto, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que la empleadora no logró acreditar la injuria invocada en su comunicación de despido y, consecuentemente, el despido dispuesto debe considerarse injustificado.

III. Conclusión:

En virtud de lo antes expuesto, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

--B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. O. R. W., la Dra. M. A. B. y el Dr. M. O. A., en conjunto, en el 5,4% y los del Dr. F. V. M., se regulen en el 1,95%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

--B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. O. R. W., la Dra. M. A. B. y el Dr. M. O. A., en conjunto, en el 5,4% y los del Dr. F. V. M., se regulen en el 1,95%; ambos

porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO — **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 58 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA